



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a seis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del juicio **1182/2020** propuesto en la vía **Única Civil (Desconocimiento de Paternidad)** respecto de niño ***** propuesto por ***** en contra de ***** , y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y la demandada tiene su domicilio en el Municipio de ***** , es decir, dentro del tercer partido judicial en que se actúa.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35, 38 y 40 fracción XIII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

II. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

III. Objeto del Juicio.

El actor ***** , mediante escrito presentado el día quince de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, compareció solicitando que se declare el desconocimiento de paternidad de su hijo ***** .

De manera sucinta dijo lo siguiente:

Reconoció que sostuvo relaciones sexuales con la demandada solo en una ocasión en el mes de mayo de dos mil cinco.

¹ **Artículo 142.** Es juez competente (...) IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 38. (...) Los Juzgados Mixtos de primera instancia conocerán en sus respectivas jurisdicciones de todas las materias, a excepción de las reservadas para los Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...) **XIII.** Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio; **XV.** Investigación de la paternidad (...).

Posteriormente, el dos de agosto de dos mil diecisiete, fue emplazado de la demanda de reconocimiento de paternidad interpuesta por ***** dentro del expediente ***** del índice de este juzgado.

Durante la tramitación de aquel juicio, expresó su voluntad con la toma de muestras biológicas, sin embargo, en la fecha de la diligencia en la cual se tomarían las mencionadas muestras, el accionante no acudió por recomendaciones de su abogado patrocinante, y en consecuencia, fue decretada la presunción de paternidad respecto del niño *****.

A consecuencia de la presunción, se dictó sentencia definitiva en la cual fue condenado al reconocimiento de la paternidad del niño, ello no obstante no ser el padre biológico del citado menor de edad, aduciendo además que su hijo no lo reconoce como padre, ni tampoco tiene lazos afectivos, espirituales o emocionales con él.

Emplazamiento

El emplazamiento a ***** , se llevó a cabo el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, encendiéndose la diligencia con ella misma.

Contestación de la demanda.

Al dar contestación a la demanda, ***** se opuso a las pretensiones de su contraria, señalando que en efecto es el padre biológico de su hijo, además de haber operado en su contra la presunción de paternidad atendiendo a su inasistencia en el diverso juicio ***** relativo al juicio de investigación de paternidad que promovió.

Opuso las excepciones de falta de acción y derecho, improcedencia de la vía y de cosa juzgada.

IV. Fijación de la litis.

La litis se centrará en establecer en primer término si ha operado la excepción de cosa juzgada en contra de las pretensiones de ***** por haber sido ya resuelto lo relativo a la investigación de paternidad del niño ***** en el diverso juicio ***** , y de no ser así, la litis se centrará en establecer si el accionante es o no el padre biológico de ***** y de no ser así, si tiene o no derecho a revocar el reconocimiento de paternidad que hizo en la partida de nacimiento de su hijo.

VI. Cargas probatorias.

Establece el artículo 235 del código de procedimientos civiles que:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones"

Sin embargo, en el presente caso, se debe precisar lo siguiente.



En primer término, se considera ***** fundó su acción en que en un diverso juicio ***** fue condenado al reconocimiento de su hijo ***** , pero atendiendo a la presunción legal generada en su contra, dado que al haber sido legalmente requerido para aportar las muestras biológicas para la elaboración de la prueba de genética molecular no compareció atendiendo a la recomendación de su abogado patrocinante.

Al contestar la demanda, ***** se excepción con la cosa juzgada, sosteniendo que la relación filial entre su hijo ***** con su padre ***** ya fue resuelta en el diverso juicio ***** por lo que deberá operar la excepción de cosa juzgada.

Luego, la litis del presente asunto se centrará en establecer si, en primer término operó la excepción de cosa juzgada que interpone la demandada, pues de ser así, destruiría la acción intentada por el accionante, pero si por el contrario, dicha excepción no ***** procedente, se deberá analizar si ***** es o no el padre biológico de ***** y en su caso, si tiene derecho al desconocimiento de paternidad.

Pruebas aportadas por la parte actora:

Confesional, a cargo de ***** , misma que fuera desahogada en audiencia celebrada el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a fojas ciento sesenta y cinco y ciento sesenta y seis de los autos, y del cual se le tiene por reconocido en términos del artículo 337 del código civil lo siguiente:

Que sostuvo una relación amorosa con ***** , que tuvieron relaciones sexuales en el dos mil cinco, y en varias ocasiones y durante varios años, que tuvo un hijo de nombre ***** ; y que en el año dos mil diecisiete demandó al hoy accionante para que reconociera la paternidad de su hijo.

Documental pública. Que se hizo consistir en el atestado de nacimiento del niño ***** que es visible a fojas once de los autos, el cual adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 281 341 de la ley adjetiva civil del Estado, de donde se obtiene que el menor de edad nació el día veintiséis de abril de dos mil nueve y que sus padres son ***** y ***** .

Documental pública. Consistente en el legajo de copias certificadas del expediente número ***** del índice de este juzgado, los cuales son visibles a fojas cuarenta y cinco a ciento treinta de los autos, mismas que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo

dispuesto por los numerales 281 y 341 del código de procedimientos civiles del Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, de donde se desprende que se trata de un juicio tramitado en la vía única civil, propuesto por ***** en representación de su hijo ***** ejerciendo la acción de reconocimiento de paternidad en contra de ***** , el cual se encuentra concluido al haber sido dictada sentencia definitiva el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y haber sido resuelto el toca civil ***** con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, misma que resolvió confirmar la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

Documental pública. Que se hizo consistir en el atestado de nacimiento de ***** , ***** y ***** visibles a fojas doce a catorce de los autos, los cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 341 del código de procedimientos civiles del estado por tratarse de documentos públicos, sin embargo no adquieren relevancia alguna dentro del presente juicio pues si bien es cierto, tales personas son hijos del demandado, no se dirigió ninguna acción relativa a dichas personas.

Tesis jurisprudencial. Que la hizo consistir en la tesis aislada sostenida por el Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimo Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con el número de registro digital 2013849, de la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, **Tesis XII.C.11 C**, registrada en el libro 40, del mes de marzo de 2017, cuyo rubro reza: *"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA. ES EL COMPLEMENTO INDISPENSABLE PARA QUE LOS ELEMENTOS PRESERVADOS MEDIANTE LA CADENA DE CUSTODIA, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR Y DEBE DESESTIMARSE SI NO SE CUMPLE CON CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN SU DESAHOGO."*

Sin embargo, dicha tesis se refiere al tratamiento que se le debe dar a la cadena de custodia para garantizar que sean preservados los elementos biológicos tomados con motivo de la preparación de la prueba pericial en genética forense, mismos que fueron observados en la audiencia celebrada el día diecisiete de marzo del presente año.

Tesis jurisprudencial. Que la hizo consistir en la Jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2007454, de la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, registrada en el Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 566 **Tesis 1a./J. 55/2014**, , cuyo rubro reza: *"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO)".

Jurisprudencia que resulta obligatoria su aplicación de conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, sin embargo, dicha tesis se refiere a la admisión de la prueba pericial en materia de genética forense, lo cual ya fue observado en el auto admisorio de pruebas de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, en la cual se admitió dicha probanza y fuera ordenada su preparación y desahogo.

Pericial.- Consistente en el dictamen de genética forense emitido por el perito Químico farmacobiólogo *****, el cual es visible a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y siete de autos, mismo que fuera desahogado en audiencia celebrada el día once de junio del año en curso.

Del análisis al dictamen se advierte que el experto concluyó que no existe una probabilidad de paternidad de ***** hacia *****.

Dictamen que es valorado de conformidad con lo establecido por el artículo 347 del código de procedimientos civiles, sin que adquiera relevancia jurídica como se analizará más adelante.

Presuncional en su doble aspecto de legal y humana e **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado, elementos de convicción que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se obtiene que no existen presunciones a favor del actor.

Por su parte, la demandada ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Confesional, a cargo de *****, misma que fuera desahogada en audiencia celebrada el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a fojas ciento sesenta y ocho de los autos, y del cual se le tiene por reconocido en términos del artículo 337 del código civil lo siguiente:

Que desconocía que su contraria tuviera un hijo y que tampoco lo registró, que fue demandado por investigación de paternidad en relación con el niño *****, dentro de los autos del expediente ***** del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes en donde se

dictó sentencia definitiva en la cual se declaró que es el padre biológico del niño antes mencionado.

Inspección Judicial. Consistente en la inspección realizada dentro de los autos del expediente ***** del índice de este Juzgado de donde se obtuvo lo siguiente:

Que dicho expediente se ejerció la vía de único Civil, se promovió el juicio de reconocimiento de paternidad; las partes fueron ***** en su carácter de actora y ***** en su carácter de demandado; que en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, y en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho se resolvió el recurso de apelación interpuesto por ***** , misma resolución que causa ejecutoria por ministerio de ley.

Los resolutiveos de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho que a la letra dicen:

“PRIMERO.- *Se declara procedente la acción de reconocimiento de paternidad promovida por ***** en representación de su hijo *****.*

SEGUNDO.- *El demandado ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra.*

TERCERO.- *Se declara que ***** es el padre biológico de ***** quien nació el *****.*

CUARTO.- *Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que se modifique la inscripción de nacimiento del infante ***** y que consta en el libro ***** , del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, foja ***** , acta ***** , levantada por el Oficial número ***** del Registro Civil residente en el Municipio de ***** , el ***** , asentando que el nombre correcto del registrado es ***** , además como nombre del padre del registrado es ***** , así como los datos de sus abuelos paternos ***** y ***** y demás particularidades familiares que se desprenden del atestado relativo a su nacimiento*

QUINTO.- *Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.*

SEXTO.- *Con apoyo en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, al hacerse pública la sentencia por causar ejecutoria, omítanse los datos personales de las partes, en razón de la protección de derechos familiares.*

SÉPTIMO.- *Notifíquese personalmente y cúmplase.”*

Inspección Judicial. Que la hizo consistir en la realizada dentro de los autos del expediente ***** del índice de este Juzgado de donde se obtuvo lo siguiente:



Que se trata de un Procedimiento especial de alimentos, en donde las partes son ***** en su carácter de actora y ***** en su carácter de demandado; en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve se dictó sentencia interlocutoria en la que se condenó a ***** al pago de una pensión provisional a favor de ***** , que los resolutiveos de la sentencia de interlocutoria lo son:

“PRIMERO.- Se condena a ***** a pagar una pensión alimenticia provisional por una cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** de sus percepciones estableciendo que para el cálculo de éste porcentaje deberán disminuirse las deducciones de carácter legal establecidas en la parte considerativa de esta resolución, importe que por concepto de pensiones alimenticias y por adelantado deberá entregar a la actora ***** para su hijo *****.

SEGUNDO.- Se ordena girar oficio al Licenciado ***** en su calidad de Apoderado Legal del ***** para que de las percepciones que recibe ***** descuenta el 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión alimenticia, cantidad que deberá de entregarse a la actora ***** para su hijo ***** y hecho lo anterior, emplácese al demandado en términos del auto de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.”

Inspecciones que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles, al haber sido practicado por un funcionario público judicial respecto de actuaciones judiciales, de donde se obtiene que ***** fue demandado por el reconocimiento del niño ***** en donde se le condenó al reconocimiento; y que además el presente juicio se reclama el desconocimiento respecto el mismo menor de edad.

Adicionalmente, se desprende que de la relación filial creada con motivo de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente ***** , el menor de edad ha recibido alimentos de su padre ***** , mismos que fueran reclamados dentro del diverso expediente ***** del índice de este mismo juzgado, ello atendiendo la obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos prevista por el artículo 325 del código civil del Estado.

Presuncional en su doble aspecto de legal y humana e **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado, elementos de convicción que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se obtiene que no

existen presunciones que deban ser declaradas a favor de la parte demandada.

La opinión del niño *****

No se soslaya en el presente asunto, que de acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En la especie, mediante audiencia celebrada el día veintinueve de junio del año en curso, fue escuchada la opinión del niño ***** *Dijo que: "Me llamo **, mi papá se llama ***** y estaba en la sala donde estábamos, yo no lo veo, mi mamá me dijo que él es mi papá pero yo no he platicado con él, antes no tenía el apellido ***** , en la escuela voy bien y ahorita estaba checando las calificaciones y tengo diez, mi mamá dice que voy a entrar a la ***** , y me va a meter a estudiar en el ***** , y yo vivo aquí en ***** , no tengo hermanos, tengo muchos primos y primas, tengo ***** años y voy en ***** año, yo vivo con mi mamá y solo vivimos nosotros dos, mi mamá trabaja y cuando se va a trabajar me cuidan mis abuelitos y mi tía, en la casa vivimos con mis abuelitos y mi tía, yo me iba con mi mamá a su trabajo y es ***** de una ***** , mi mamá me compra mi ropa y mi tía hace de comer en la casa y cuando llegamos tarde compramos algo de comer, me siento a gusto en mi casa.*

Al respecto, el perito en Psicología Licenciado ***** , dictaminó que el niño se encuentra ubicado en persona, tiempo y espacio, debido a la etapa de desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tiene un buen nivel de socialización.

El estado emocional del infante es adecuado, ya que a pesar de identificar al señor ***** , no ha tenido una relación con el mismo ni se ha generado un vínculo con él ya que nunca han convivido, por lo cual no se identificó un vínculo paterno filial.

Aconsejó que deba continuar bajo el cuidado de su madre, a fin de garantizar su sano desarrollo emocional además, advirtió que no existe



ninguna afectación con tener el apellido del señor ***** , **ni tampoco** le afecta que no conviva con su padre.

Dictamen que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 300, 347 y 242 Bis del código de procedimientos civiles en cuanto al estado emocional del menor de edad, destacándose que no tiene contacto alguno con su progenitor.

Por su parte, tanto la representación Social como la tutriz designada al infante solicitaron que se emita sentencia favoreciendo el interés del niño, ya que tiene derecho a su identidad, y ello no puede quedar a voluntad o capricho de una persona, pues consideraron que el desconocimiento de paternidad perjudica emocional, social y jurídicamente al infante, y debido a ello, se opusieron a la pretensión del accionante.

Por su parte, ***** a través de su abogado, se pronunciaron en contra de las opiniones vertidas en la audiencia por la tutriz y la Agente del ministerio Público, señalando que no son expertas en la materia, y que se debe tomar en cuenta el dictamen pericial de genética forense mediante el cual se demuestra que el niño no es hijo biológico del accionante, y que por otro lado, no se advierte alguna afectación en el menor de edad ante el desconocimiento de paternidad, dado que no conoce ni ha tenido relación alguna con su progenitor.

En esa misma audiencia, la demandada ***** se pronunció conforme con lo expresado por la tutora y la representante social, solicitando se privilegie el interés superior del menor, tomando en consideración lo resuelto en el diverso juicio ***** del índice de este juzgado.

Agregó también que el señor ***** sí tuvo una convivencia con el niño, incluso cuando egresó de la educación preescolar su padre estuvo presente en su graduación, sin embargo después del año dos mil quince, ya no regresó a convivir con el niño.

Opiniones que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 Bis del código de procedimientos civiles.

V. Estudio de la excepción de cosa juzgada.

Como se ha anunciado, resulta pertinente analizar en primer término la excepción de **cosa juzgada** invocada por la demandada, pues de resultar procedente, ya no será posible analizar la acción de desconocimiento de paternidad que pretende el actor del juicio.

Lo antes señalado resulta así, dado que el artículo 373 del código de procedimientos civiles del estado establece que la cosa juzgada es

la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Como se ha analizado, la relación filial existente entre ***** y el niño ***** se creo mediante la sentencia dictada en el diverso juicio ***** del índice de este juzgado, en el cual se condenó al primero de los mencionados a su reconocimiento.

También quedó plenamente demostrado que en contra de la sentencia definitiva de investigación de paternidad dictada el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho dentro del expediente ***** , el ahora accionante ***** intrpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante toca civil ***** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se resolvió confirmar la sentencia dictada en primera instancia.

Resolución que causó ejecutoria en términos de lo ordenado por el artículo 375 fracción I y 376 del código de procedimienstos civiles³, dado que las resoluciones de segunda instancia no admiten recurso alguno.

Es decir, la sentencia mediante la cual fue condenado ***** al reconocimiento de paternidad del niño ***** se encuentra firme y rige intraprocesalmente en el presente asunto, siendo claro que la acción que hoy se ejercita ya fue objeto de diverso juicio y por ello constituye cosa juzgada, por lo que se actualizar una causa de improcedencia de la acción que se hace valer en el presente juicio al existir una sentencia en juicio previo.

Es decir, la institución de cosa juzgada, implica la imposibilidad de volver a discutir lo ya decidido, porque la rigidez o inmutabilidad de las sentencia definitiva, descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, ya que el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dota de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, por ende, en el presente caso, al haber sido decidido en un juicio previo sobre la paternidad del niño

³ Artículo 375. "Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admiten recurso alguno..."

"Artículo 376. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley..."



***** , no es posible alterar la resolución en aras del respeto a la institución de cosa juzgada⁴.

De esa manera, no es posible que a través de un juicio tramitado de manera poseior al de investigación de paternidad, se pretenda impugnar o alterar la decisión judicial respecto a la paternidad de un infante, pues de ser así, equivladría a permitir una nueva isntancia para impugnar los dictámenes de genética forense o bien, impugnar la presunción de paternidad ante la inasistencia del progenitor a la audiencia de toma de muestra, a que se refiere el artículo 307 A del código de procedimientos civiles del estado.

A mayor abundamiento, debe considerarse que el desconocimiento de paternidad que ahora pretende el accionante, afecta frontalmente los intereses del menor de edad, pues la finalidad de los juicios de reconocimiento de paternidad tiene por efecto el generar derechos en el menor de edad tales como el ostentar el apellido del padre, lo cual ya ha ocurrido al ser inscrito en el registro civil la sentencia de reconocimiento de paternidad, siendo que el niño ya ostenta el apellido de *****; además de recibir alimentos de él, lo cual también ya ha operado, dado que en el diverso juicio ***** se ha resuelto una pensión alimenticia a favor del niño ***** con cargo a su progenitor, ello sin contar los derechos hereditarios generados, lo cual indudablemente afectan las relaciones de familia.

⁴ Tesis aislada sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y civil del Décimo Noveno Circuito, . Registro digital: 65299, localizable en la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: XIX.1o.A.C.54 C, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2816, que reza:

COSA JUZGADA. LA RIGIDEZ O INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DESCANSA EN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, LOS CUALES, POR SER ABSOLUTOS Y TENER RANGO CONSTITUCIONAL, NO DEBEN CEDER FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.

El respeto a la cosa juzgada, además de constituir la verdad legal para quienes fueron parte en el juicio, implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido, porque la rigidez o inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídicas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de nuestra Constitución Federal, los cuales por ser absolutos, no deben ceder frente al interés superior del menor de edad, aunque también su origen sea constitucional. De manera que al existir en un juicio previo sentencia firme en la que se decidió sobre la acción de reconocimiento de paternidad, la cual guarda identidad de personas, objeto y causa, es indudable que no es posible alterar aquélla, aun en el extremo de que se adviertan infracciones procesales o formales en detrimento del menor, ello, en aras del respeto a la institución de la cosa juzgada; además, soslayar lo anterior sería permitir la posibilidad de que se tramitara una cadena interminable de nuevos juicios hasta que finalmente, aun por un descuido procesal del supuesto padre, se reconozca y quede firme la paternidad atribuida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 353/2009. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Gabriela Maldonado Esquivel. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 496/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1ª/J. 28/2013 (10a.) de rubro: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."

Contrario a ello, el desconocimiento persigue efectos adversos a los menores de edad, pues se pretende romper los lazos filiales y perder los derechos adquiridos con el reconocimiento.

En ese contexto, se debe atender al interés superior del menor de edad, pues de no operarse la institución de cosa juzgada en el presente caso, atentaría contra los derechos de *****, quien perdería los derechos derivados de la relación filial a la que fuera condenado ***** dentro del diverso juicio *****.⁵

Bajo esa orden de pensamiento, al haber operado la excepción de cosa juzgada invocada por *****, y por resultar lo más benéfico al interés superior del menor de edad *****, es que no se entra al estudio de la acción de desconocimiento de paternidad pretendida por *****.

⁵ Tesis aislada sostenida por el Tercer tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con registro digital 2017424, localizado en la Décima Época de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1484, Tesis: XXX.3o.3 C que reza: **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)].** Si se trata de la acción de desconocimiento de paternidad, no puede aplicarse de manera análoga la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 28/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.", que determina que cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que, además, transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del infante. Lo anterior es así, toda vez que la finalidad en un juicio de reconocimiento de paternidad y de desconocimiento son diversas tratándose del interés superior del menor; por un lado, los efectos jurídicos en el reconocimiento de los hijos, son que éstos tengan derecho a llevar el apellido del padre y a recibir alimentos de él, además de generarles derechos hereditarios, cuestiones que indudablemente afectan las relaciones familiares; por lo que la manifestación de la voluntad que el reconocimiento entraña precisa ciertos requisitos y límites legales que condicionan su validez; en cambio, tratándose de la acción de desconocimiento de paternidad, el tema adquiere especial relevancia cuando hay menores involucrados, pues el interés superior del menor no debe desconocerse ni demeritarse, tratándose de esta acción. Luego, si bien la prueba pericial en genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y su presunto progenitor, cuando en un primer juicio no se desahogó y ello generó la improcedencia de la acción de desconocimiento de paternidad, lo cierto es que esta decisión constituye cosa juzgada, por lo que no puede solicitarse, desahogarse o valorarse en un diverso juicio sin alterar esa institución, pues ello iría en detrimento del interés superior del menor, ya que tendría como efecto el sustraerlo del goce de una pluralidad de derechos y beneficios que derivan del estatus que tiene como hijo de quien lo reconoció.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 693/2017. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Pamela Olea Sandoval. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 441. Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en lo ordenado por el artículo 129 fracción II del código de procedimientos civiles, se absuelve a ***** del pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara que procedió la Vía Única Civil, y resultó procedente la excepción de cosa juzgada invocada por la demandada ***** , por lo que no se entra al estudio de la acción de desconocimiento de paternidad intentada por *****.

Tercero. Se absuelve a ***** del pago de gastos y costas.

Cuarto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

Quinto. Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro
la Jueza.

Lic. Beatriz Andrade González
La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de fecha **nueve de agosto de dos mil**

veintiuno, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Beatriz Andrade González**.- Conste.

L'IGN-mony*

Lic. Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1182/2020** dictada el **seis de agosto de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **siete** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes, su lugar residencia, las iniciales del menor de edad involucrado en el juicio, los datos que se desprenden de los atestados del registro civil, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-